

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N9220 - 2017- GORE-ICA/SGRH

Ica, 2 8 AGO 2017

VISTO:

El Expediente No. 4756-2017-SGRH, por el cual la señora Zoila Quijandria Ramos, solicita se tomen medidas correctivas dejando sin efecto la rotación hecha mediante el Memorando No. 339-2017-GORE-ICA/SGRH, de fecha 31 de julio de 2017;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 76 del Texto Único Ordenado de la ley del procedimiento administrativo general – Ley No. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No. 006-2017-PCM, establece lo siguiente: "76.1 Las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad.(...) 76.4 Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante. 76.5 La delegación se extingue: a) Por revocación o avocación. b) Por el cumplimiento del plazo o la condición previstos en el acto de delegación".

Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional No. 0013-2017-GORE-ICA/GGR, de fecha 17 de febrero de 2017, se delegó en el Subgerente de Recursos Humanos la facultad de efectivizar la rotación de los servidores del Gobierno Regional de lca en el lugar habitual de trabajo.

Que, en ese sentido, cualquier acto administrativo realizado por la Subgerencia de Recursos Humanos, se entiende que es la expresión de la autoridad delegante, en el presente caso de la Gerencia General Regional de Ica.

Que, siendo así, el Memorando No. 339-2017-GORE-ICA/SGRH, de fecha 31 de julio de 2017, se ha emitido bajo la delegación de competencia, por ende se entiende que el memorando antes mencionado es la expresión de la Gerencia General Regional de Ica, en esa línea, al ser este último, la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional en consecuencia la última instancia, para lo cual no cabe interponer el recurso de apelación.

Que, de la Carta No. 02-2017-GORE-ICA/ZQR – Expediente No. 4756-2017-SGRH, si bien no especifica interponer algún recurso impugnativo, es deber de la administración encauzar de oficio en un recurso de reconsideración, esto conforme al artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No. 006-2017-JUS.

Por tanto corresponde aplicar de oficio el Principio de Informalismo y lo dispuesto en el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No. 006-



Gobierno Regional



2017-JUS Y adecuar a la referida Carta, como un recurso de reconsideración; asimismo, el artículo 217° de la mismaley antes acotada, estable que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancía no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, de otro lado, el Texto Único Ordenado de la ley del procedimiento administrativo general – Ley No. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No. 006-2017-PCM, distingue los actos de la administración separándolos en dos categorías: los actos administrativos y los actos de administración interna. El artículo 1 de la ley invocada, diferencia a los actos administrativos de los actos de administración interna, definiendo a éstos últimos como aquellos destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios;

Que, Acto de Administración Interna, conforme a la doctrina del derecho administrativo, es toda disposición emitida por la administración pública, tendiente a regular su propia organización o funcionamiento; este concepto se halla recogido en el numeral 1.2.1 del artículo 1 de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo cabe resaltar que el propio artículo 1 invocado declara especificamente que los actos de administración interna, así como los comportamientos y actividades materiales de las entidades no son actos administrativos, por consiguiente no le es aplicable el ámbito legal establecido para estos;

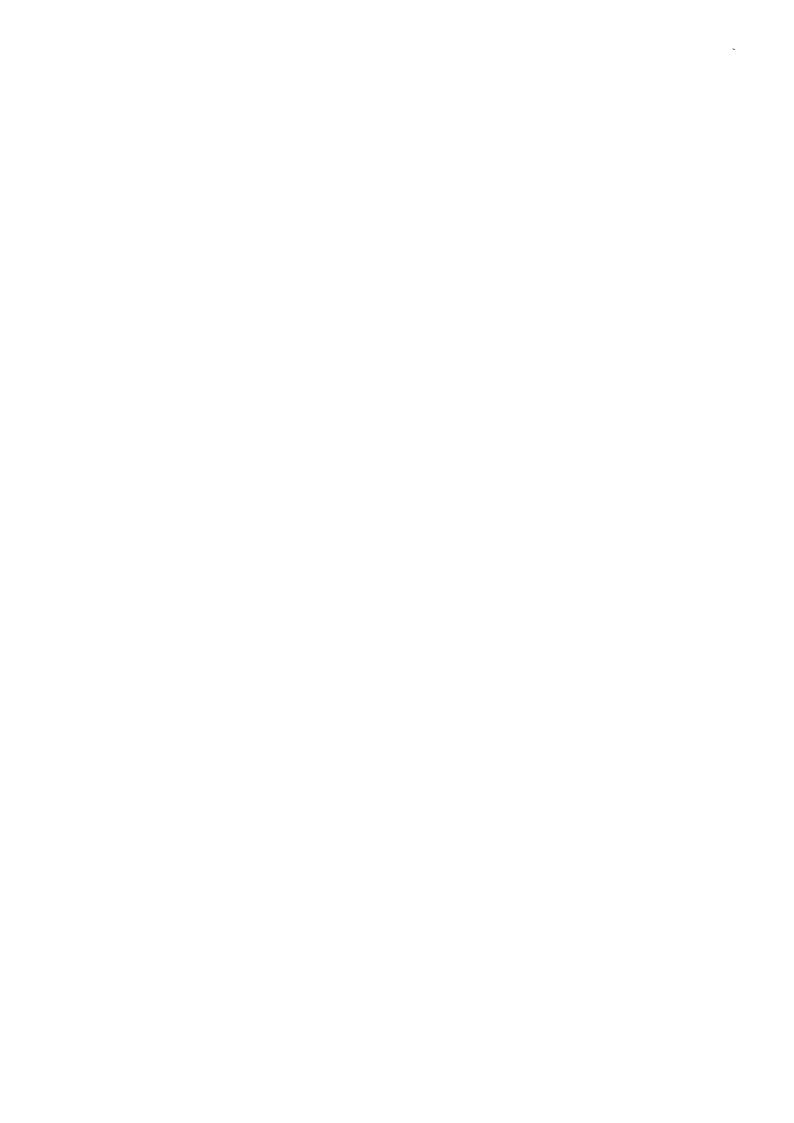
Que, en base a lo expuesto líneas arriba, tenemos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 de la fey invocada, solo pueden ser objeto de impugnación los actos administrativos, no estableciéndose esta posibilidad para los actos de administración interna; en consecuencia, los actos de administración interna no son impugnables;

Que, dentro de este contexto, por regla general el Memorando No. 339-2017-GORE-ICA/SGRH, de fecha 31 de julio de 2017, es un acto de administración interna, que se orienta a la eficacia y eficiencia de los servicios y fines permanentes de las entidades, esto conforme al artículo 7, del Texto Único Ordenado de la ley del procedimiento administrativo general – Ley No. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No. 006-2017-PCM:

Que, no siendo posible la impugnación de los actos de administración interna, no resulta aplicable procedente el ejercicio del derecho de contradicción, puesto que este es aplicable para los actos impugnables. Por tanto al presentar una impugnación contra un acto de administración interna, este deviene en improcedente;

De conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo No. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento el D.S. No. 005-90-PCM y a la Resolución Gerencial General regional Nº 0013-2017-GORE-ICA/GGR;







SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ENCAUZAR la Carta No. 02-2017-GORE-ICA/ZQR – Expediente No. 4756-2017-SGRH presentado por la Señora Zoila Quijandria Ramos como un Recurso de Reconsideración, en virtud a lo dispuesto en los Artículos 217° y 221° del Texto Único Ordenado de la ley del procedimiento administrativo general – Ley No. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No. 006-2017-PCM.

Artículo Segundo. Declarar IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por la Señora Zoila Quijandria Ramos, Ingeniero IV, del Gobierno Regional de Ica, en contra del Memorando No. 339-2017-GORE-ICA/SGRH, de fecha 31 de julio de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero, - Dar por agotada la via administrativa.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente Resolución al interesado, y a las instancias pertinentes de acuerdo a las formalidades de Ley.

Artículo Quinto. Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

Registrese, Comuniquese y Cúmplase;

ABOG MARTIN MC CUBBIN

·